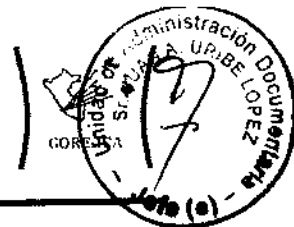




# Gobierno Regional de Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 0407 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **27 JUL 2016**

**VISTOS.-** El Exp. Adm. N° 4592/2016 de fecha 01/07/2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **doña NELLY GLADYS GOMEZ VERA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1984 de fecha 26 de abril del 2016; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con el Expediente N° 21138/2016.

### CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 10 de febrero del 2016, **doña NELLY GLADYS GOMEZ VERA**, formula un escrito a la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando "Subsidio por Luto", por el fallecimiento de su señor padre don **FERNANDO GOMEZ UNZUETA**, ocurrido el 02 de febrero de 2016.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1984 de fecha 26 de abril del 2016, se resuelve: "**OTORGAR, a favor de doña NELLY GLADYS GOMEZ VERA, (...), Categoría Remunerativa: "E" Auxiliar de Educación, J.L.S.: 30 Horas, de la Institución Educativa N° 25 - Ica; la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO Y 40/100 SOLES (S/. 265.40), por concepto de 02 Remuneraciones Totales de Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su señor padre don FERNANDO GOMEZ UNZUETA, ocurrido el 02 de febrero de 2016**". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R.N° 1984/2016 a la administrada el día 12 de mayo del 2016.

Que, con fecha 01 de junio del 2016, **doña NELLY GLADYS GOMEZ VERA**, interpone el Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 1984 de fecha 26 de abril del 2016, que le otorga en forma diminuta su beneficio al no aplicarle en base a la Remuneración Total o Integra.

Que, mediante el Oficio N° 1224-2016-GORE-ICA-DRE/VOAJ de fecha 27 de junio del 2016, es elevado el expediente administrativo N° 21138/2016 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.

Que, conforme lo dispone en la Tercera Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU "Modifica Artículos y Disposiciones del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED" que modifica la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 004-2013-ED que dispone: "**Los Auxiliares de Educación se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto a lo no contemplado en el Título Séptimo del presente Reglamento**". Y en su Segundo Párrafo establece: "**Percibirán la Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios y el subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio, conforme a lo establecido en Ley de Bases de las Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Reglamento de la Carrera Administrativa, hasta que se expida la Ley que establezca las remuneraciones, asignaciones y demás beneficios que le corresponden a percibir**".

Que, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones", establece en su **Artículo 144º.-** "**El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. (...)**"

Que, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que: "**Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente, constituida por la Remuneración Principal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad**".





Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve en otorgar, a favor de doña **NELLY GLADYS GOMEZ VERA**, (...), le otorga la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO Y 40/100 SOLES (S/. 265.40)**, por concepto de 02 Remuneraciones Totales de Subsidio por Luto, sin embargo dichos subsidios que se realiza es en base a la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total o íntegra, como lo dispone el D. S. N° 005-90-PCM y los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM.

Que, mediante el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1984 de fecha 26 de abril del 2016, solicita que se declare, **FUNDADO** en todos sus extremos y se considere el pago de subsidio por luto con las remuneraciones totales de acuerdo a las leyes, el D. S. N° 005-90-PCM, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM.

Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, **NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio**, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total.

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *"las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3º (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6º (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, D. Leg. 276, D.S. N° 005-90-PCM, el D.S. N° 051-91-PCM, Tercera Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

**SE RESUELVE.-**

**ARTÍCULO PRIMERO: FUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **NELLY GLADYS GOMEZ VERA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1984 de fecha 26 de abril del 2016; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia **NULA**, la Resolución materia de impugnación.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER**, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos a favor de doña NELLY GLADYS GOMEZ VERA los conceptos de Subsidios por Luto, en función a la Remuneración Total o Íntegra y no en base a la Remuneración Total Permanente; previa adecuación en lo ya abonado por dichos conceptos. Montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

**COMUNIQUESE Y REGISTRESE**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
 GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
**ING. CECILIA LEÓN REYES**  
 GERENTE REGIONAL